juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitucion, dará cuenta al Congreso federal.

«Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

«Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

«Art. 24. Los términos que establece la ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

«Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

«Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

«Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

«Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

«Art. 28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendran como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes

que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

«Art. 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocursos y actuaciones.

«Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.

«Art. 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo.

«Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869. —*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, ministro de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mariscal.*

Decreto de 24 de Marzo de 1813 que se cita en los arts. 15 y 17 de la ley de amparo.

Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

Las cortes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos cuando

falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por decreto separado acerca de la de los infractores de la constitucion, decretan:

CAPITULO I.

De los magistrados y jueces.

Art. I. Son prevaricadores los jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas.

II. El magistrado ó juez de cualquiera clase que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá ademas la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

III. Si el magistrado ó juez juzgase contra derecho á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá, ademas de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion.

IV. El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de estos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas con el nombre de *tabla*, ú otro cualquiera título.

V. El magistrado ó juez que seduzca ó solicite á muger que litiga, ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo, é inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito. Pero si sedujese ó solicitase á muger que se halle presa, quedará ademas incapáz de obtener oficio ni cargo alguno.

VI. Si un magistrado ó juez fuese convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, ó de conocida ineptitud ó decidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas á que como particular le hagan acreedor sus escesos.

VII. El magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra la ley expresa y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso dé lugar á que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y sera privado de empleo, ó inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.

VIII. La imposicion de estas penas en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa; y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez, por lo que á él toca, si reclamase.

IX. Cuando una sala de cualquiera audiencia ó tribunal superior especial revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra sala contra la ley expresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal supremo de justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas á los magistrados que hayan incurrido en ellas.

X. Tambien se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo, y se mande reponer el proceso por el tribunal supremo de justicia, ó por las audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sen-

tencias de primera instancia, conforme á la 8ª facultad del art. 13 capítulo I de la ley de 9 de Octubre de 1812.

XI. Impondrá igualmente y hará ejecutar desde luego las penas referidas el tribunal supremo de Justicia, cuando declarada por la sala competente de alguna audiencia de ultramar la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al artículo 269 de la Constitucion.

XII. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses, contados desde el dia en que el tribunal que deba conocer; reciba los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de estos, y el informe verbal de ambas, serán toda la instruccion que se permita, con absoluta esclusion de cualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos, sino cuando se interpongan contra sentencia que cause ejecutoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso.

XIII. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlas, el oportuno remedio.

XIV. En su consecuencia, todo tribunal superior que dos veces haya reprendido ó corregido á un juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hara por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa para suspenderlo ó separarlo, si lo mereciese. Pero tambien cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimiento, ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y escusables descuidos; les trataran con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oirles en justicia, suspendiendo la reprension ó correccion que así les impongan, siempre que representen sobre ello.

XV. Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos de las cortes de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811.

XVI. El rey ó la regencia, y aun las mismas cortes por sí, siempre que lo crean conveniente en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, ó en la que lo tenga á bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas por la respectiva audiencia ó cualquiera tribunal especial superior, sin entrometerse de alguna manera en las pendientes.

XVII. Esta visita se reducirá á examinar las causas, sacando nota expresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado contra la ley espresa, ó contravenido á la constitucion, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca la atencion del gobierno.

XVIII. El resultado de esta operacion, con el informe del comisionado, se remitirá al rey ó á las cortes cuando ellas hubiesen mandado la visita, para que lo examinen y pasen al gobierno. En ambos casos dispondrá este que todo se publique por medio de la imprenta; y si hubiese méritos, suspenderá á los magistrados culpables despues de oir al consejo de estado, y hará que se les juzgue por el tribunal supremo de justicia.

XIX. Cuando por quejas que se hayan dado á las cortes, ó remitido á estas por el rey, convenga practicar igual visita en el tribunal supremo de justicia solo á las cortes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos ó tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo tribunal; mandarán publicar el resultado; y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribnnal de alguna de sus salas, decretarán, ante todas cosas, *que ha lugar á la formacion de causa*, y nombrarán para este fin nueve jueces, conforme al artículo 261 de la Constitucion, quedando desde luego suspensos los culpables.

XX. Por regla general, annque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocable fenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre espedita su accion para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado; para imponerle la pena que merezca.

XXI. Los magistrados y jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos podrán ser acusados por cualquiera español á quien la ley no prohiba este derecho.

En los demas casos no podrán acusarles sino las partes agraviadas y los fiscales.

XXII. Los magistrados del tribunal supremo de justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio no serán acusados sino aute las cortes.

XXIII. Estas en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán préviamente *que ha lugar á la formacion de causa;* con lo cual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve jueces que nombren las mismas cortes. El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á súplica, pero no á recurso de nulidad.

XXIV. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey y ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados privativamente los magistrados de las audiencias y los de los tribunales especiales superiores.

XXV. En estas causas el magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á suplica, y tambien á su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

XXVI. Los jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las audiencias respectivas. En cuanto á la instruccion del proceso y á la admision de la súplica se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes.

XXVII. Cuando se forme causa á un magistrado de audiencia ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria ni en seis leguas en contorno.

XXVIII. Los magistrados á quienes juzgue el tribunal supremo de justicia no podrán ser suspensos por este, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que

esta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ú otra pena mayor.

XXIX. Así el tribunal supremo de justicia como las audiencias darán cuenta al rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga

XXX. Cuando el rey ó la regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun magistrado de las audiencias ó de los tribunales superiores, usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la constitucion; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una ó mas causas, podrá el gobierno pedirlas si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion en el expediente que debe preceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto.

XXXI. El consejo de Estado no incluirá jamás en terna á ningun magistrado ó juez para otros destinos ó ascensos en su carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la constitucion y de las leyes, por medio de informes que pida á las respectivas diputaciones provinciales, y ademas al tribunal supremo de justicia con respecto á los magistrados, y á las audiencias en cuanto á los jueces de primera instancia.

XXXII. El tribuual supremo de justicia dará aviso al consejo de estado de las causas pendientes contra magistrados de las audiencias, para que no se les proponga hasta que consten que han sido completamente absueltos.

XXXIII. Lo mismo se hará cuando de las listas de causas qne segun el artículo 270 de la Constitucion, remitan las audiencias al propio tribunal supremo, resulte hallarse procesado algun juez de partido.